



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0000 6



EXP. N.º 03045-2008-PA/TC
AREQUIPA
PESQUERA LUCIANA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 2 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción a fin de que: a) se ordene al Ministerio de la Producción se abstenga de sancionar con decomiso definitivo los recursos hidrobiológicos que extraiga y de enajenar los bienes decomisados, bajo la forma de sanción o de medida cautelar, de su embarcación, en tanto no exista resolución administrativa o judicial firme, derivada de un procedimiento o proceso previo que así lo disponga; y b) se ordene al demandado que se abstenga de obstaculizar y/o impedir la venta libre de los recursos hidrobiológicos que extraiga y que son de su propiedad, en tanto no exista resolución administrativa o judicial que así lo ordene (folio 19).
2. Que la demandante considera que se vulneran sus derechos a la defensa, al debido procedimiento, a la libertad de empresa, de petición, a la propiedad y a la presunción de inocencia, aduciendo que la suspensión de los permisos de pesca, bajo la forma de medida cautelar, en realidad constituye una sanción que vulnera los derechos ya mencionados. Según también afirma, la aplicación automática de la sanción de suspensión del permiso de pesca de sus embarcaciones le impide desarrollar sus actividades sin mediar procedimiento sancionador previo que haya determinado la comisión de la infracción imputada, sin posibilidad de contradicción y sin que exista resolución administrativa o sentencia firme que así lo ordene.
3. Que en términos de la propia recurrente, el peticitorio de la demanda no tiene por objeto cuestionar el Acta de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos, de 9 de enero de 2007 (folios 98, 99 y 147), sino más bien que se determine si la aplicación de sanciones automáticas sin proceso administrativo previo es constitucional, o no. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto el Tribunal Constitucional considera que si el objeto del presente proceso constitucional de amparo, como dice la demandante, no tiene por finalidad cuestionar el Acta de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos, de 9 de enero de 2007 (folio 1), por, presumiblemente, extraer recursos hidrobiológicos de especies en tallas o pesos menores a los permitidos; entonces no se llega a apreciar cuáles son los actos específicos de la administración (resoluciones del Ministerio de la Producción) que le causan agravio; ni tampoco se precisa cuáles son las normas que supuestamente constituyen una amenaza de sus derechos invocados.

4. Que en consecuencia la demanda de autos debe desestimarse por improcedente, de conformidad con el artículo 5°.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 3045-2008-PA/TC
AREQUIPA
PESQUERA LUCIANA S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 30 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción con la finalidad de que se ordene a los emplazados se abstenga de sancionar con decomiso definitivo de los recursos hidrobiológicos que extraiga y de enajenar los bienes decomisados, bajo la forma de sanción o de medida cautelar de su embarcación en tanto no exista pronunciamiento en sede administrativa o judicial firme, derivada de un procedimiento o proceso previo que así lo disponga; y se ordene al demandado se abstenga de obstaculizar la venta libre de los recursos hidrobiológicos que extraiga y que son de su propiedad, en tanto no existe resolución administrativo o judicial que así lo ordene.

Señala la recurrente que con dichos actos de la emplazada se le están vulnerando sus derechos constitucionales a la defensa, al debido procedimiento, a la libertad de empresa, de petición a la propiedad y a la presunción de inocencia.

2. En el presente caso observamos que la demandante es una persona jurídica que pretende por medio del proceso de amparo evitar sanciones administrativas de un órgano administrativo competente. En tal sentido debo expresar que en la causa N° 00291-2007-PA/TC emití un voto singular respecto a la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales en el que manifesté que:

*“La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

6. Por lo expuesto la demanda debe ser desestimada por improcedente puesto que la empresa demandante no tiene legitimidad para obrar activa. Cabe señalar que de autos no se evidencia situación extrema que amerite pronunciamiento de urgencia por parte de este colegiado, ya que incluso se verifica que los cuestionamientos que realiza el recurrente en el presente amparo puede hacerlo –y con mayor amplitud, puesto que puede actuar medios probatorios- en la vía ordinaria.
7. Además, conforme lo señala el proyecto en mayoría, no se observa qué finalidad tiene el proceso planteado por la empresa demandante.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR